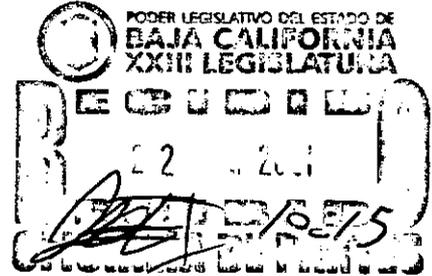




582

Geraldo
Araceli

DIPUTADA EVA GRICELDA RODRIGUEZ.
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIII.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA FRACCION III DEL ARTICULO 264, ASI COMO LA ADICION DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 266, LA MODIFICACION FRACCION III DEL ARTICULO 267 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 268 TER, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del derecho Penal que rige en nuestro Estado, Nación y a nivel internacional, se realiza el estudio del conjunto normativo perteneciente al derecho público, que tiene por objeto el hecho típico denominado Delito,

así como al imputado y la pena o medida de seguridad que sea merecida, para mantener así el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal. De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad. Ahora bien, cada grupo social, según el tiempo y el lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales. Así las cosas, de igual forma en que se realiza y busca una aplicación de una sanción a quien comente un hecho que la ley de manera exacta determine como delito, también lo es que los tipos penales que se encuentran en lo específico en nuestro código Penal para el Estado, y las personas que se ven relacionadas en su comisión, se encuentran protegidas por ciertos principios básicos que el propio código sustantivo establece, como lo es el Principio de legalidad que establece que nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella. De igual forma encontramos el Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica o por mayoría de razón, lo cual significa que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal, es decir, si no están perfectamente definidas y sancionadas por la ley penal, por lo que queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna. Asimismo, vemos el Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material, que requiere para que la acción o la

omisión sean punibles, se lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal. Seguidamente encontramos el Principio para la aplicación de las penas y medidas de seguridad, lo cual ordena y limita a los juzgadores, a efecto de que no pueda aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente, así como que tampoco podrá aplicarse medida de seguridad alguna, sino por la realización de un hecho previsto como delito y siempre que de éste y de las circunstancias personales del sujeto, pueda derivarse la necesidad racional en su aplicación. Además de lo anterior, nos encontramos en nuestra codificación ante el Principio de Jurisdiccionalidad, lo que conlleva que la pena o la medida de seguridad será impuesta por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los Tribunales previamente establecidos.

De lo anterior, podemos observar, que a efecto de que los tribunales puedan aplicar una pena, sea cual sea su especie, debe de estar perfectamente definido por el Código Penal, la conducta que es merecedora de tal o cual penalidad o sanción.

Ahora bien, entre los diversos delitos, que se encuentran tipificados dentro de nuestro Código Penal para el Estado, se encuentran una serie de delitos que podemos considerar de mayor relevancia, esto explicado en el sentido de que causan un mayor impacto y daño social y de interés público, no solo de particulares, y con ello, establecen un nivel más elevado de incertidumbre en la conciencia social, sobre la protección y el

estado de seguridad en el que el entorno social se encuentra, como lo son el homicidio, el secuestro, el lenocinio, todo lo cual pone en riesgo algunos de los valores más supremos que son la vida, la libertad, la salud, etc. ya que si bien es cierto, solo el delito de homicidio se refiere a quien priva de la vida a otro, también lo es que sabemos por diversas notas públicas que en los delitos de secuestro, si bien, se atenta contra la libertad de las personas, en muchas ocasiones, al pasivo del ilícito en comento se termina privando de la vida por no pagar los rescates requeridos. Por su parte, el lenocinio, al estar relacionado con actividades que van en contra de la sana y libre convivencia, ya que sabido es que se encuentra condicionada siempre a valores económicos y con el desarrollo de las actividades relacionadas como lo son la prostitución o trata de personas, pueden verse afectados los individuos por enfermedades que pueden llevar incluso a la pérdida de la vida, como podría ser el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Ahora bien, en días pasados se hizo del conocimiento público, hechos acontecidos en la ciudad de Tijuana, Baja California, dentro de un establecimiento comercial **abierto al público mayor de edad** en general, dentro del cual, el resultado fue el fallecimiento por homicidio de una persona, hechos sobre los cuales hubo una diversidad de notas periodísticas, de las cuales se pudiera considerar que existen lugares donde pudiera estarse llevando a cabo conductas ligadas al lenocinio, lo cual puede traer a su vez, como consecuencia la comisión de diversos delitos que impactan de manera general a la sociedad.

La nota a la que nos referimos, es del tenor siguiente:



Asesinan a mujer en bar en Tijuana



Elementos de la policía desbarataron al presunto homicida, un ciudadano estadounidense.



MILENIO®

Ingresar Reg

Estás leyendo: Asesinan a mujer en bar en Tijuana

SAID BETANZOS

Baja California / 11.02.2021 11:29:38

Autoridades detuvieron a un extranjero por el asesinato de una mujer en el bar Adelitas, uno de los más conocidos de Tijuana.

Según los reportes, el crimen ocurrió anoche en la habitación de un hotel de uno de los bares más populares de esa ciudad fronteriza.

Te recomendamos: Detienen en Michoacán a estadounidense buscado por el FBI por homicidio

La herida que provocó la muerte de la mujer, fue provocada por un arma punzocortante en el cuello; de acuerdo con las primeras versiones, el presunto agresor, de origen estadounidense, intentó degollarla.

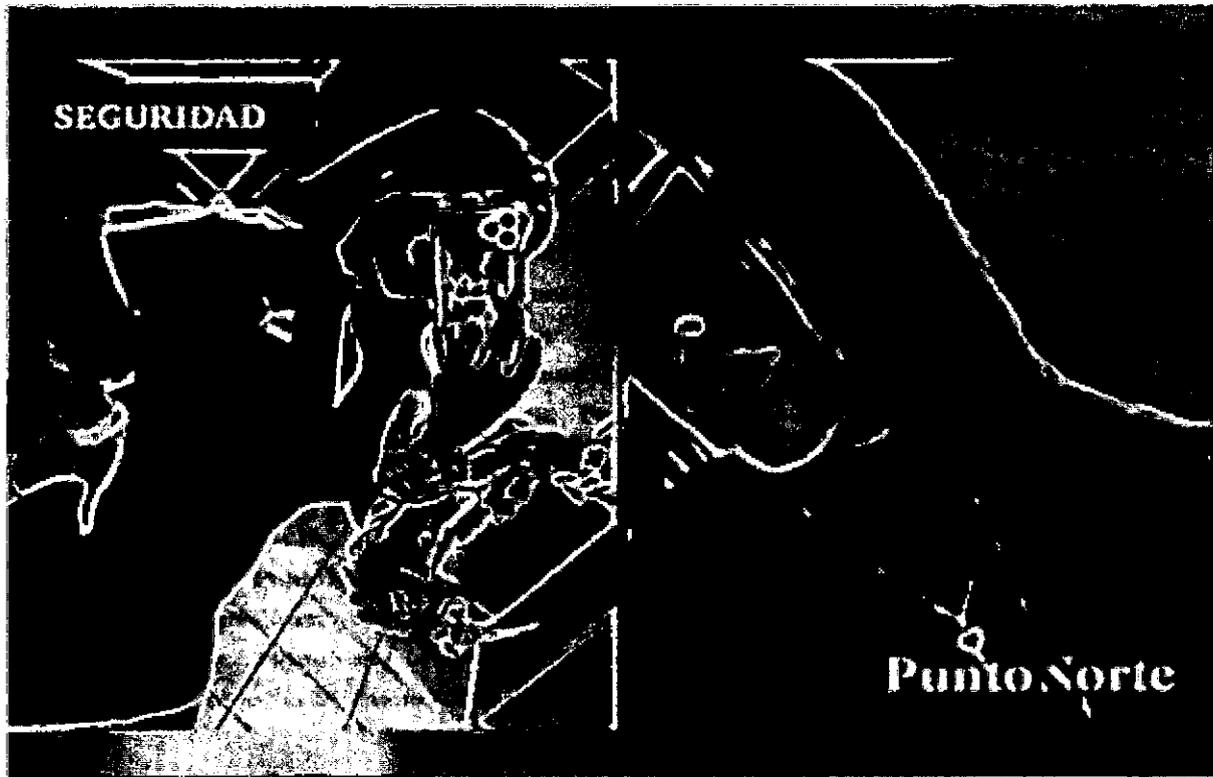
INICIO | BAJA CALIFORNIA | MÉXICO | CULTURA | MULTIMEDIA | TURISMO | DIPUTADOS FEDERALES



Distanciamiento social sign
el contacto con personas que n
#Quedate
en casa www.bajacalifornia.com

BAJA CALIFORNIA | 11 DE FEBRERO DE 2021

Mujer asesinada en Adelitas Bar tenía 19 años y era víctima de trata



Una mujer de 19 años cuando fue asesinada por un secuestrador en el club nocturno Adelitas Bar. Foto cortesía Punto Norte

Como se advierte y es del conocimiento de la población en general, existen diversos establecimientos comerciales donde se practica el nudismo, y según investigaciones y denuncias periodísticas, la trata de personas o la prostitución, como se detalla en el desarrollo de la nota anterior, la cual refiere lo siguiente:



Isis tenía 19 años cuando fue asesinada por un estadounidense en el club nudista Adelfitas Bar. Foto cortesía Punto Norte

POR INÉS GARCÍA RAMOS / PUNTO NORTE

Tijuana, 11 de febrero.- Isis, de 19 años, fue asesinada anoche por un hombre de nacionalidad estadounidense en el interior del club nudista Bar Adelfitas, donde la joven madre era trabajadora sexual.

De acuerdo con información obtenida por PUNTO NORTE, desde que era menor de edad, Isis era explotada sexualmente por su pareja, a quien conoció en Hidalgo cuando tenía 15 años; quedó embarazada de él y dio a luz a su hijo, de hoy tres años.

Desde hace unos meses, la pareja y su hijo pequeño se mudaron a Tijuana, donde Alexis buscó un espacio para que Isis ofreciera servicios sexuales en el bar Adelfitas. Fue así como perdió la vida en el distrito rojo de Tijuana.

La noche del miércoles, alrededor de las 9 de la noche, un hombre identificado preliminarmente como Logan Matthews, de 26 años, acuchilló a Isis en el cuello hasta dejarla sin vida.

El ataque ocurrió en el pasillo del hotel Coahuila, el cual se ubica al interior del bar Adelfitas, sobre la calle Coahuila en la Zona Norte, para ofrecer habitaciones privadas a los clientes del club nudista. Este establecimiento es uno de los principales en la zona de tolerancia de la ciudad.

Testigos explicaron que el asesino tomó a Isis de la espalda y le encajó un arma blanca del lado derecho del cuello mientras la joven gritaba para pedir ayuda.

Después de cometer el crimen, el estadounidense fue detenido por personal del bar, el cual le impidió salir del lugar y pidió una ambulancia para atender a la joven.

Socorristas de la Cruz Roja acudieron al sitio e ingresaron al pasillo, donde quedó el cuerpo de Isis, pero está ya no contaba con signos vitales.

Por su parte, los trabajadores de seguridad del bar entregaron al detenido a la policía municipal de Tijuana, cuyos elementos lo arrestaron y turnaron a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que se le finquen cargos por homicidio.

En redes sociales, la pareja de Isis presumía ropa de marca, compras de celulares iPhone 12 Pro, relojes iWatch, un automóvil de reciente modelo y compartía imágenes donde se le veía con fajos de billetes de 500 pesos y 50 dólares.

El hombre originario de Hidalgo no contaba con un trabajo, por lo que explotaba sexualmente a Isis para tener ingresos.

De las notas periodísticas abordadas, se advierte la posible comisión de hechos delictivos que van relacionados al delito de Homicidio, y de ahí, la búsqueda y análisis practicado por esta legisladora, de lo cual consideramos la necesidad por una parte, de establecer, mayores candados a dichas actividades que van en contra de diversos derechos fundamentales de las personas, como lo son la libertad personal, la salud, incluso en el caso que nos ocupa la propia vida, que perdió la pasivo del delito de homicidio, sin embargo, hay cuestiones que consideramos no están perfectamente delimitadas ni especificadas dentro de la codificación penal, como primeramente, podría ser el hecho de que el acto fue cometido en un establecimiento comercial, **abierto al público en general**, es decir, que si bien es cierto, es sumamente doloroso socialmente que una persona pierda la vida de esa manera, también lo es, que al posiblemente llevarse a cabo actividades que atraen a ciertas personas a dichos lugares, en el presente caso pudo darse la posibilidad de que ocurriera un mayor número de fallecidos, es decir, que diversas personas fueran privadas de la vida, pues en el presente caso se advierte que la persona que se encuentra como imputada por los hechos ocurridos, llevaba consigo y entro al lugar con un arma prohibida, lo cual era una navaja o cuchillo, sin embargo, de igual manera al burlar los candados de seguridad del establecimiento, lo mismo pudo ser un arma de fuego y las consecuencias pudieron haber sido más allá en perjuicio de la sociedad.

Ahora bien, del estudio realizado con motivo de los hechos ocurridos vemos cuestiones, como lo hemos comentado, que no se encuentran

plenamente definidas, para lo cual nos permitimos transcribir la parte conducente del artículo 264 del Código Penal para el Estado, que a la letra indica:

ART. 264.- Lenocinio de personas.....

I.-.....

II.-.....

y III.- Quien dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

Del anterior párrafo, advertimos de la fracción, relativa al delito de Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, que comete el delito, solamente quien dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie lugares de concurrencia, sin embargo, deja fuera de cualquier responsabilidad a los propietarios de dichos establecimientos, lo cual consideramos se deslinda a quien pudiera tener completamente la responsabilidad del caso en particular, ya que lógico es que el propietario de una negociación, no obstante que derive y delegue funciones a sus administradores o supervisores, debe de estar siempre al frente y asumir la responsabilidad que significa tener un establecimiento, máxime, ser un lugar donde, como en el caso en particular comentado, se venden bebidas de graduación alcohólica, razón por lo cual consideramos necesario, establecer que de igual forma tendrán responsabilidad quienes a la fecha,

no existe manera alguna de ligarlos en caso de la comisión del delito en comento, pues la misma fracción bajo la redacción actual, es clara y no contempla la figura del propietario del derecho de la negociación, lo cual traería como consecuencia que ante cualquier imputación, pese a que en un caso, tuviera responsabilidad el propietario, sería sencillo para el mismo, liberarse de la misma, dados los principios que lo protegen como podría ser el principio de legalidad o el principio de tipicidad y prohibición de la aplicación analógica, ya que reiteramos, no está determinado perfectamente en la redacción actual, su participación para ser merecedor de una pena, en el supuesto de suscitarse un caso en concreto, mismo que se da en el delito genérico establecido en el diverso artículo 267 del Código Penal, que se refiere al lenocinio relativo a personas mayores de dieciocho años, ya que su fracción III, igualmente adolece de la falta de especificación y responsabilidad de quien ejerza los derechos de propiedad de dicha negociación, razón por la cual consideramos necesario legislarlo en dicho sentido de igual manera para una mayor concordancia del ilícito en comento, esto se concluye, ya que los elementos integradores del tipo penal del ilícito mencionado se deberán de configurar igualmente cuando, los activos en su carácter de propietario de un establecimiento con las características de ser abierto al público, otorgaran a mujeres los medios necesarios para el ejercicio de la prostitución mediante el alquiler de cuartos a personas que solicitaran sus servicios sexuales, o estableciendo condiciones sobre la permanencia por un lapso breve en la habitación, lo que evidencia que el destino del inmueble no sería utilizado para el servicio de hospedaje, como en muchas ocasiones

lo amparan las licencias municipales respectivas, sino pudiera ser para el ejercicio de la prostitución, razón por la cual, es necesario a consideración de esta legisladora, establecer responsabilidad a quien goce del derecho de propiedad de la negociación.

Por otra parte, siguiendo con el estudio de ilícito en comento, en lo relativo a la agravación de las penalidades a que se refiere el diverso artículo 266, mismo que trata sobre la agravación en el caso del delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, dentro del cual se enlistan varias fracciones, nos remitimos a lo ya manifestado en líneas que anteceden, en el sentido de que los hechos fueron cometidos en un establecimiento comercial, **abierto al público en general**, es decir, que si bien es cierto, es sumamente doloroso socialmente que una persona pierda la vida de esa manera, también lo es, que al posiblemente suscitarse actividades que atraen a cierto número de personas a dichos lugares, en el caso particular del que habla la nota y que fue impulso para abordar el tema en particular, pudo darse la posibilidad de que ocurriera un mayor número de fallecidos, es decir, que diversas personas fueran privadas de la vida dada la intervención de un arma que pudo ser de fuego, con lo cual el daño de vidas pudo ser mayúsculo, razón por la cual, a efecto de que se proteja y se sume y eleve las medidas de seguridad en dichos establecimientos abiertos al público, consideramos necesario, una agravación de la pena tanto para el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años,

como para el delito de lenocinio de personas mayores de edad, capítulo dentro del cual, no existe a la fecha, agravación de la penalidad, razón por la cual, consideramos necesario, ya que como lo establece el texto que se propone como numeral 268 TER, similar al del diverso 266 del código penal, existen circunstancias en las cuales resulta necesaria dicha agravación en los mismo términos que lo permite el que aquí se modifica.

POR LO ANTERIOR SE HACE UN CUADRO COMPARATIVO POR EL QUE SE SE MODIFICA LA FRACCION III DEL ARTICULO 264, ASI COMO LA ADICION DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 266, LA MODIFICACION FRACCION III DEL ARTICULO 267 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 268 TER, TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 264.- Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Cometa el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o de quien no tiene capacidad para resistirlo:</p> <p>I. Quien explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera;</p> <p>II.- A quien induzca, solicite o reclute a una de las personas antes mencionadas para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios</p>	<p>ARTÍCULO 264.- Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Cometa el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o de quien no tiene capacidad para resistirlo:</p> <p>I. Quien explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera;</p> <p>II.- A quien induzca, solicite o reclute a una de las personas antes mencionadas para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios</p>

<p>para que se dedique a la prostitución; y III.- Quien dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos.</p> <p>El sujeto activo de este delito se le impondrá la pena de prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>	<p>para que se dedique a la prostitución; y III.- Quien ejerza derechos de propiedad, dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos.</p> <p>El sujeto activo de este delito se le impondrá la pena de prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.</p>
<p>ARTÍCULO 266.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:</p> <p>I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela,</p> <p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno,</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales;</p> <p>IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo,</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso;</p> <p>VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los</p>	<p>ARTÍCULO 266.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:</p> <p>I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela,</p> <p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno,</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales;</p> <p>IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo,</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso;</p> <p>VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los</p>

<p>medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p>	<p>medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p>VII.- Cuando se trate de establecimientos mercantiles abiertos al público en general.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p>
<p>ARTÍCULO 267.- Lenocinio. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a diez años y de cincuenta a quinientos días multa. Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera;</p> <p>II.- A quien induzca, solicite o reclute a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución; y</p> <p>III.- Quien dirija, patrocine, regentee, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. Asimismo, se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos descritos en esta fracción.</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso.</p>	<p>ARTÍCULO 267.- Lenocinio. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a diez años y de cincuenta a quinientos días multa. Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal y obtenga de él un beneficio cualquiera;</p> <p>II.- A quien induzca, solicite o reclute a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución; y</p> <p>III.- Quien ejerza derechos de propiedad, dirija, patrocine, regentee, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. Asimismo, se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos descritos en esta fracción.</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso.</p>
	<p>ARTÍCULO 268 TER.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:</p>

	<p>I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela,</p> <p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno,</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales;</p> <p>IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo,</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso;</p> <p>VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona,</p> <p>VII.- Cuando se trate de establecimientos mercantiles abiertos al público en general.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p>
--	--

RESOLUTIVO

SE ADICIONAN Y MODIFICAN LAS FRACCION III DEL ARTICULO 264, FRACCION VII DEL ARTICULO 266, FRACCION III DEL ARTICULO 267 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 268 TER, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 264.- (...)

I al II (...)

III.- Quien ejerza derechos de propiedad, dirija, regentee, patrocine, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

El sujeto activo de este delito se le impondrá la pena de prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

ARTÍCULO 266.- (...)

I al VI (...)

VII.- Cuando se trate de establecimientos mercantiles abiertos al público en general.

En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.

ARTÍCULO 267.- (...)

I al II (...)

y

III.- Quien ejerza derechos de propiedad, dirija, patrocine, regentee, administre, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos,

casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución en cualquier forma u obtenga cualquier beneficio de sus productos. Asimismo, se procederá a la clausura definitiva de los establecimientos descritos en esta fracción.

La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso.

ARTÍCULO 268 TER.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:

- I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela,
- II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno,
- III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales;
- IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo,
- V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso;
- VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona,
- VII.- Cuando se trate de establecimientos mercantiles abiertos al público en general.

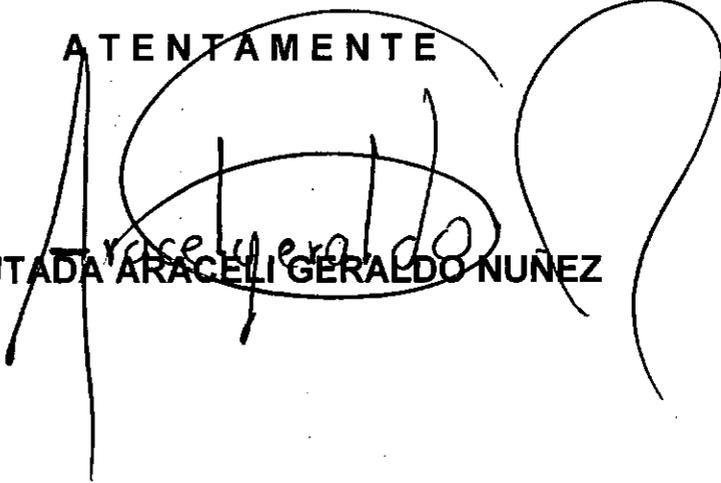
En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en Sesión Virtual en modalidad de Video Conferencia
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a
la fecha de su presentación.*

ATENTAMENTE



DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ